



DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
Resolución N° 509

MENDOZA, 21 DE MAYO DE 2021

VISTA la situación epidemiológica actual de la provincia de Mendoza por la pandemia de COVID-19; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la Pandemia de COVID-19 se han dispuesto nuevas restricciones para la realización de actividad.

Que, en consecuencia, resulta necesario restringir el uso del servicio público de transporte de pasajeros de Media y Larga distancia, autorizando la utilización del mismo sólo a personal de salud, personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, personas que deban trasladarse a hospitales y centros médicos con turnos previamente asignados y un acompañante, personas que deban trasladarse para el cuidado de familiares internados en hospitales o centros asistenciales y demás personas que realicen actividades habilitadas.

Por ello y en virtud de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley N° 9024, artículos 2° y 3° incisos i) y j) de la Ley N° 9086, artículos 2° y 6° del Decreto N° 1512/18;

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE

DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1°: Establézcase que a partir de las 00 horas del día 22 de mayo del 2021 y hasta las 24 horas del día 30 de mayo del 2021, las empresas del servicio de transporte regular de pasajeros de Media y Larga distancia solo podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros en las zonas y recorridos habilitados en la presente resolución. Para los días hábiles, sábados, domingos y feriado, se deberá aplicar los horarios de día domingo vigentes correspondientes a la temporada de Invierno 2021.

Artículo 2°: Para la zona del departamento de Lavalle, únicamente podrán prestar servicios en los recorridos departamentales y no podrán realizar recorridos hacia el Gran Mendoza, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 3°: Para la zona Este, únicamente podrán prestar servicios en los recorridos departamentales y entre los Departamentos de San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz. No se podrán realizar recorridos hacia el Gran Mendoza y hacia otros destinos provinciales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 4°: Para la zona Centro, únicamente podrán prestar servicios en los recorridos departamentales y entre los Departamentos de Tunuyán, San Carlos y Tupungato. No se podrán realizar recorridos hacia el Gran Mendoza y hacia otros destinos provinciales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente resolución.



Artículo 5°: Para la zona Sur, únicamente podrán prestar servicios en los recorridos departamentales y entre los Departamentos de San Rafael, Gral. Alvear y Malargüe. No se podrán realizar recorridos hacia el Gran Mendoza y hacia otros destinos provinciales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 6°: Para la Zona de Alta montaña, solo se podrán prestar servicios en los recorridos zonales internos. No podrán realizar recorridos hacia el Gran Mendoza, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7° de la presente resolución.

Artículo 7°: De forma excepcional se podrán realizar recorridos a destinos provinciales y hacia el Gran Mendoza, únicamente para trasladar a personal de salud, personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, personas que por enfermedad grave o tratamientos prolongados no puedan atenderse en hospitales o centros asistenciales cercanos a su domicilio con un acompañante, personas que deban trasladarse para el cuidado de familiares internados en hospitales o centros asistenciales y demás personas que realicen actividades habilitadas.

Las personas precedentemente exceptuadas deberán acreditar su condición de la siguiente forma:

- a) El personal de la Salud deberá exhibir en las boleterías correspondientes su último bono de sueldo o credencial profesional.
- b) El personal perteneciente a las fuerzas de seguridad deberá exhibir en las boleterías correspondientes la credencial que acrediten su calidad.
- c) Las personas que por enfermedad grave o tratamientos prolongados no puedan atenderse en hospitales o centros asistenciales cercanos a su domicilio y las personas que deban trasladarse para el cuidado de familiares internados en hospitales o centros asistenciales deberán exhibir en las boleterías correspondientes un certificado médico que acredite dicha situación personal o del familiar enfermo al que deban asistir.
- d) Las personas que realicen actividades habilitadas deberán tramitar y exhibir el certificado único habilitante para circular.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese y archívese.

ING. LUIS BORREGO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
22/05/2021	31372